

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 17/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de mayo del dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el veintiuno de abril de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 38 de la calle 16 de septiembre, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, a la que se le asignó el número de folio 00115, expediente DGD/UE-J/195/2004, ***** solicitó la “versión taquigráfica de la sesión privada y de la sesión pública de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente del viernes veintiséis de marzo de dos mil cuatro (todos los asuntos tratados ese día).”

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/438/2004, del veintidós de abril del dos mil cuatro, requirió al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación, en la modalidad de correo electrónico.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, el titular de la Secretaría de Acuerdos, remitió a la Unidad de Enlace el veintisiete de abril del dos mil cuatro, el oficio 52, señalando lo siguiente:

“En atención a su oficio número DGD/UE/483/2004, de veintidós de abril del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por *** , y con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de treinta de marzo de dos mil cuatro, me permito hacer de su conocimiento que la versión taquigráfica de la Sesión Pública de la Segunda Sala, de fecha veintiséis de**

marzo del año en curso, puede ser consultada en la Red de informática Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado “Segunda Sala”, libro “Versiones Taquigráficas de las Sesiones de la Segunda Sala”, oprimir el icono “año 2004”, después el mes de “marzo” y la fecha “26”.

Finalmente, me permito informarle que el costo del servicio por la expedición de este documento el cual sería en un disquete, es de \$4.00 pesos, conforme al acuerdo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal. Así mismo, le informo que esta Segunda Sala no realiza versiones taquigráficas de las sesiones privadas.”

IV. En vista de lo anterior, mediante oficio DGD/UE/462/2004 de fecha veintinueve de abril del dos mil cuatro, la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

V. El treinta de abril del año en curso, el presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 17/2004-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El doce de mayo del año en curso el Comité, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a *****.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario

9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por ***** , ya que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal informó a este Comité que en dicha unidad departamental no se realizan versiones taquigráficas de las sesiones privadas.

II. Para estar en condiciones de analizar la negativa al acceso de la información solicitada, en principio debe considerarse que en el informe rendido por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, se sostiene:

“... ”

Que esta Segunda Sala no realiza versiones taquigráficas de las sesiones privadas.”

En seguimiento con lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

... III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en

cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

... V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; ...”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 1º, 2º fracción XIII, 3º, 4º y 5º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

... XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción. ...”

“Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

“Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5º. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

Del anterior marco normativo, se colige que tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, en relación con la solicitud presentada por ***** , consistente en la versión taquigráfica de la sesión privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro; en principio, cabe tener presente que todo Órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo. Sin embargo, este imperativo normativo no es aplicable al caso que nos atañe, ya que, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala ha informado a la Unidad de Enlace que en dicha unidad departamental no se realizan versiones taquigráficas de las sesiones privadas que llevan a cabo, por lo tanto, frente a la inexistencia de la información, se encuentra imposibilitado para permitir el acceso a la misma.

Por lo anterior, este Comité considera que en este caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades departamentales, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3º fracciones III y V de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información y la ley no disponga que es obligación del órgano público generarla o tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia misma de la información, en consecuencia, se

confirma el oficio de respuesta del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, de fecha veintisiete de abril del dos mil cuatro, en virtud de existir imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información solicitada por *****.

Con independencia de lo anterior, respecto de la versión taquigráfica de la sesión pública del veintiséis de marzo del año en curso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su calidad pública, se permite su acceso al solicitante en la modalidad solicitada, previo pago que haga por este acceso, desde luego, si para ello existe esta obligación.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede la información relativa a la versión taquigráfica de la sesión pública del veintiséis de marzo del año en curso de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en los términos indicados en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiséis de mayo del dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de

Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y
A BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN,
DOCTOR ARMANDO DE
LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.